

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 201

Fecha Estado: 01/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180002600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE CLAUDIO HURTADO USMA	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha septiembre 16 de 2021	30/11/2021	1	
05266310300220180022600	Verbal	MERCEDES CANDIDA - LOPEZ VALENCIA	CONSTRUCTORA ALDEA PALMAVERDE LTDA	Auto de obedézcse y cúmplase Cúmplase lo resuelto por el superior	30/11/2021	1	
05266310300220190034000	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO MONTOYA GARCIA	JUAN GUILLERMO OSORIO CASTRO	Auto que pone en conocimiento Se corrige auto de fecha noviembre 18 de 2019	30/11/2021	1	
05266310300220200008800	Ejecutivo Singular	JORGE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ	GIOVANNI SANCHEZ CARMONA	Auto que termina proceso por desistimiento Decreta desistimiento tácito	30/11/2021	1	
05266310300220200009200	Verbal	CRISTIAN JOVANNA GIRALDO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir al demandante	30/11/2021	1	
05266310300220210007000	Verbal	KALAPATI S.A.S.	BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S.	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería a la Dra. Angela Patricia Cardona Botero, para Rep. a los terceros vinculados	30/11/2021	1	
05266310300220210008600	Verbal	WILLOW PHARMA S.A.S.	NEWAR ANDRES GIRALDO ALZATE	El Despacho Resuelve: Se suspende el proceso entre el 25 de Nov. y el 6 de diciembre de la presente anualidad, NOTA. El auto es de fecha Nov. 29 de 2021	30/11/2021	1	
05266310300220210015700	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTOYA	GONZALO FRANCO FRANCO	Auto que pone en conocimiento Se requiere a las partes	30/11/2021	1	
05266310300220210025800	Verbal	JEHINYS PATRICIA PATIÑO GIRALDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	Auto que pone en conocimiento Se le hace saber que la contestación de la demanda de la señora Luz Bibiana Roldan Marin, fue presentada de forma extemporánea, se reconoce personería al Dr. Luis Carlos Peña Garcia	30/11/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210034700	Verbal	SANDRA MARIA MONTTOYA ARANGO	ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, se reconoce personería al Dr. David Mesa Ceballos	30/11/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2018 00226 00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante (s)	MERCEDES CÁNDIDA LÓPEZ VALENCIA
Demandado (s)	CONSTRUCTORA ALDEA PALMA VERDE LTDA.
Decisión	CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Cúmplase lo dispuesto por el superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien, mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, revocó el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 24 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00340 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JUAN PABLO MONTOYA GARCÍA
Demandado (s)	JUAN GUILLERMO OSORIO CASTRO
Tema y subtema	CORRIGE PROVIDENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se hace necesario corregir el Numeral 4 del auto del 18 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado judicial es SEBASTIÁN TORO MEJÍA con T.P. 212.108 del C.S. de la J. y no como se indicó erróneamente en la providencia mencionada.

Las demás partes de la providencia quedaran en los mismos términos en que se dictaron y la presente se notificara conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto a la solicitud de darle tramite a la medida cautelar pedida mediante memorial radicado el 03 de marzo de 2020, se remite al memorialista al auto del 10 de marzo de 2020, donde se resolvió dicha solicitud y se generó el Oficio N° 248.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	834
Radicado	052663103002 2020 00088 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JORGE ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ
Demandado (s)	GIOVANNI SÁNCHEZ CARMONA
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Jorge Antonio Valencia Rodríguez contra Giovanni Sánchez Carmona, por auto del 23 de septiembre de 2020 se libró el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, sin que hasta la fecha exista actuación orientada a lograr la notificación de dicho auto a la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y sin que, se repite, se halla efectuado actuación alguna desde el 24 de septiembre de 2020, fecha en la cual se notificó por estados el mandamiento de pago a la parte demandante, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

En este caso, el proceso no tiene actuación alguna desde el 24 de septiembre de 2020, cuando se notificó por estados a la parte demandante el auto de mandamiento de pago; encontrándose el proceso actualmente pendiente de que se realice el trámite de la

notificación personal del referido auto a la parte demandada o se practiquen medidas cautelares, actuación ésta que es carga exclusiva de la parte demandante y que no se ha hecho, y ni siquiera se observa constancia de que se haya intentado.

Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso y ya no le interesa el mismo, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el mismo y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada de cuya inscripción tampoco existe constancia en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Tener por DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente proceso EJECUTIVO de Jorge Antonio Valencia Rodríguez contra Giovanni Sánchez Carmona, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

3º Se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo que se decretó, sin necesidad de librar oficio comunicando, pues la parte demandante ni siquiera tramitó dicha medida cautelar.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 002 2021 00086 00
Proceso	PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante (s)	WILLOW PHARMA S.A.S.
Demandado (s)	NEWAR ANDRÉS GIRALDO ALZATE
Tema y subtemas	SUSPENDE PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Atendiendo la petición que hacen ambos apoderados de las partes, como lo obliga el artículo 161 del CGP, se suspende el proceso entre el 25 de noviembre y el 6 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

Radicado	05266 31 03 002 2021 00070 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	KALAPATI S.A.S.
Demandado (s)	CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS S.A.S. Y OTROS
Tema y subtemas	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que realiza el apoderado judicial de los terceros vinculados LINA MARÍA DIAZ y JOHN FERNANDO ARENAS CANO, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KATERIN ARENAS DIAZ. En consecuencia, se reconoce personería para actuar como su vocera judicial, a la abogada ANGELA PATRICIA CARDONA BOTERO con T.P. N° 205.492 del CSJ, en los términos del poder inicialmente conferido.

De otro lado, respecto de la solicitud de tener como prueba la respuesta emitida por la Oficina del Gestión del Riesgo del Municipio de Envigado, en atención al derecho de petición formulado por LINA MARÍA DIAZ y JOHN FERNANDO ARENAS CANO; Téngase como tal.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00157 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTOYA
Demandado (s)	GONZÁLO FRANCO FRANCO
Tema y subtemas	REQUIERE PARTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido hasta el 31 de enero de 2022, previo a impartirle trámite a la solicitud de embargo y secuestro sobre inmueble que realizan conjuntamente las partes, se les REQUIERE a fin que informen al Despacho si pretenden reanudar el trámite del proceso de manera anticipada, respecto de la fecha advertida.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00258 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	JEHINYS PATRICIA PATIÑO GIRALDO
DEMANDADO (S)	JEFFRY ALEXANDER SERNA GRISALES, LUZ BIBIANA ROLDAN MARÍN Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
TEMA Y SUBTEMA	CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención al escrito que antecede radicado el 29 de noviembre de 2021, se hace saber que la contestación de la demandada LUZ BIBIANA ROLDAN MARÍN, que allega el apoderado judicial, no hay lugar a considerar notificada por conducta concluyente ni podrá tenerse en cuenta la contestación, porque se presentó de manera extemporánea, toda vez que la notificación a dicha codemandada, se realizó a través del correo electrónico kiral626@hotmail.com, el día 29 de septiembre de 2021 con acuse recibo de ese mismo día (Archivo N° 32), razón por la cual el término para contestar se encuentra más que vencido, teniendo en cuenta que desde la notificación han pasado 40 días hábiles.

Se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS PEÑA GARCÍA, con T.P. 218.091. del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INTERLOCUTORIO	810
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00347 00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE (S)	SANDRA MARÍA MONTOYA ARANGO y otros
DEMANDADO (S)	ÁNGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en el artículo 82, 83, 84, 88 y 90 del CGP, por las siguientes razones:

1. Se pretende restitución de los frutos percibidos del bien inmueble objeto de reivindicación, para lo cual debe adecuarse hechos, pretensiones; incluyendo el supuesto factico de la pretensión segunda de la demanda, describiendo en que consiste el bien y su destinación e indicando con precisión y claridad qué tipo de frutos se causaron, el período y valor; igualmente, la pretensión por frutos debe formularse por una suma concreta.
2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., deberá la parte demandante realizar juramento estimatorio sobre los frutos que pretende reclamar.
3. Al exponerse, que la señora ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ ingreso al inmueble en razón de la relación sentimental con el otro copropietario hoy fallecido JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO; deberá reconsiderarse si estamos frente a la acción correcta, puesto que la obligación que se adquiere es la de acreditar que es POSEEDORA; habida cuenta que si la tenencia que ostenta no va acompañada de un ánimo de señora y dueña, la restitución del bien se obtiene con otras acciones y se incurre en un desgaste de jurisdicción innecesario.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo, como lo dispone el artículo 90 del CGP

SEGUNDO: Reconocer personería a DAVID MESA CEBALLOS, abogado con T:P No. 301.743 del Consejo Superior de la Judicatura, acorde al poder conferido.

NOTIFIQUESE :



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	833
Radicado	05266310300220180002600
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	JOSÉ CLAUDIO HURTADO USMA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de Reposición interpuesto por la parte que acumuló demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, dentro del proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” contra José Claudio Hurtado Usma, recurso que se interpone contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se corrigió el auto del 10 de septiembre de 2021 por medio del cual se declaró terminado el proceso ejecutivo inicial.

DEL RECURSO INTERPUESTO

“Bancolombia S.A.” a través de endosatario para el cobro, presentó demanda Ejecutiva en contra del señor José Claudio Hurtado Usma, solicitando el embargo de varios bienes inmuebles de propiedad de éste, entre ellos, el matriculado bajo el número 001-1075088 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín. Registrado el embargo, notó el Juzgado que sobre el inmueble existía hipoteca a favor del señor Jaime Alonso Benjumea Escobar, motivo por el cual se ordenó la citación de dicho señor, por lo cual éste, a través de apoderada, acumuló demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, es decir, para que se le cancele su crédito exclusivamente con el producto del bien gravado, y así lo dejó claro en la demanda.

Mediante memoriales presentados los días 20 y 31 de agosto de 2021, el señor endosatario para el cobro de “Bancolombia S.A.” solicitó al Juzgado la terminación del proceso porque el demandado había cancelado la totalidad de lo que se le cobra, solicitud que fue aceptada por auto del 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró terminado el proceso y se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, dejándose

constancia de que tales medidas seguirían vigentes por cuenta del proceso acumulado que adelanta el señor Jaime Alonso Benjumea Escobar.

Sin embargo, mediante memorial presentado el 15 de septiembre de 2021, el señor José Claudio Hurtado Usma solicitó aclaración del auto que declaró terminado el proceso, en el sentido de que el único inmueble que debe seguir embargado, es el matriculado bajo el número 001-1075088, pues es el único que se persigue dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real que presentó el señor Jaime Alonso Benjumea Escobar.

Considerando el Juzgado que al señor José Claudio Hurtado Usma le asistía toda la razón, por auto del 16 de septiembre se corrigió el auto mediante el cual se declaró terminado el proceso, en el sentido de que la única medida cautelar que queda vigente para el proceso Ejecutivo Hipotecario para la Efectividad de la Garantía, será el matriculado bajo el número 001-1075088, los demás inmuebles, se dispuso dejarlos a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en virtud de embargo de remanentes que comunicó previamente.

Inconforme con la última decisión tomada por el Juzgado, la señora apoderada del acreedor acumulante Jaime Alonso Benjumea Escobar interpuso recurso de reposición contra ella, con el argumento de que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1075088 no es suficiente para garantizar el pago de la obligación que se cobra en el proceso que presentó, por lo que solicita que todas las medidas cautelares decretadas inicialmente en el proceso Ejecutivo que instauró “Bancolombia S.A.”, deben ser mantenidas.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite legal y, dentro del término que tenía para ello, a través de apoderada judicial, se pronunció el señor José Claudio Hurtado Usma oponiéndose a que se reponga la decisión tomada, argumentando que la recurrente no precisa cuál es el auto que se está atacando, y que el señor Jaime Alonso Benjumea Escobar acumuló demanda haciendo valer sus derechos únicamente como acreedor hipotecario, deprecando la Efectividad de la Garantía Real con respecto al bien hipotecado.

Tramitado el recurso en legal forma, entra el Juzgado a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en un Único Título, sin embargo, el capítulo I de ese Título hace referencia a cuando se ejerce la acción

personal, el capítulo V hace referencia a la Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real, y el capítulo VI trae las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real.

Sobre este aspecto, el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su Edición Especial sobre “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, Volumen II, páginas 139, 140 y 141, explica las características de la ejecución que puede adelantar el acreedor hipotecario o prendario para hacer efectivo su derecho a la venta y dice:

“2. Es una ejecución exclusiva y excluyente, porque a ella sólo puede acudir acreedores con garantía real, sin que ningún otro acreedor pueda hacer valer su derecho en ese juicio.

“Aunque el proceso ejecutivo es uno solo, porque el Código General del Proceso previó una única estructura procesal para que los acreedores con título de ejecución pudieran obtener el pago de las obligaciones, aquel de ellos que tenga garantía real y sólo quiera valerse de esta para satisfacer su derecho, clausura con esa limitada súplica la posibilidad de intervención de otros acreedores que no tengan sus obligaciones caucionadas con un gravamen del mismo linaje sobre el respectivo bien, sin importar si son o no de mejor derecho.

“A los acreedores quirografarios no les queda más remedio que contentarse con los remanentes (CGP, art.466), Los acreedores cuyos créditos tengan prelación (alimentos, laborales), con excepción de los fiscales, deberán acumular sus embargos sobre el respectivo bien, para que el juez civil proceda en la forma dispuesta en el artículo 465 del Código General del Proceso.

“3. Es una ejecución en la que se demanda al propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o la prenda, y no al deudor.

“Esta característica prevista en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso obedece a que el acreedor, en estricto sentido, no está ejerciendo una acción personal, mejor aún patrimonial, sino una acción real, la cual, como se sabe, no se dirige contra una determinada persona (el deudor), sino contra aquella –cualquiera que sea – que tenga en su poder la cosa gravada (el propietario)(...)” (subrayas y negritas fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, este proceso se inició como un ejecutivo en la que el demandante está ejerciendo la acción personal en contra de su deudor, y por tal razón, embargo varios bienes de propiedad de éste. Sin embargo, como uno de tales bienes se encuentra gravado con hipoteca, se citó al acreedor hipotecario quien, haciendo uso del derecho que tiene a ello, acumuló su demanda Ejecutiva, pero ejerciendo la acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, es decir, persiguiendo el pago de la obligación a su favor,

exclusivamente con el producto del bien inmueble gravado con hipoteca, es decir, el matriculado bajo el número de matrícula inmobiliaria 001-1075088 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín.

Es por lo anterior, que al terminarse por pago el proceso Ejecutivo inicial, el proceso se continúa, pero solo por el acumulado que es una acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en consecuencia, los bienes que se embargaron en el primero, en el cual se ejerció la acción personal contra el deudor, deben ser desembargados, a excepción del que se encuentra gravado con hipoteca y que es el que está persiguiendo el acreedor hipotecario para pagarse la obligación a su favor.

Si en este proceso, el acreedor hipotecario acudió a la Acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, de lo que no queda duda alguna de acuerdo con lo dicho en la demanda y en los fundamentos de derecho que esgrimió, no puede ahora pretender el embargo de otros bienes del demandado, salvo que, una vez rematado dicho inmueble y si con su producto no se alcanza a pagar la obligación, ahí sí podrá perseguir otros bienes del ejecutado (artículo 468, numeral 5, inciso último, Código General de Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

No reponer el auto proferido el 16 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	052663103002 2020 00092 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CRISTIAN JOVANNA GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER GÓMEZ URIBE Y OTROS
TEMA	SE REQUIERE AL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Aporta la parte demandante un memorial mediante el cual le informa al Juzgado que ya efectuó la notificación de la demanda a los demandados John Alexander Gómez Uribe, Olga Cecilia Uribe de Gómez y José Alirio Gómez Uribe, que son los únicos demandados que faltan por notificarse. Sin embargo, revisada la documentación que se aporta, encuentra el Juzgado que en realidad la notificación a las personas mencionadas no se ha hecho, veamos:

De la documentación aportada, se desprende claramente que la primera parte de la notificación, es decir, la parte que trae el artículo 291 del Código General del Proceso, se hizo en forma correcta, pues se le envió a cada uno de los demandados una comunicación para que comparecieran al Juzgado a notificarse, y tal comunicación les fue entregada en debida forma por la empresa postal, tal y como ésta lo ha certificado. Sin embargo, en cuanro a la notificación contemplada en el artículo 292 del Código General del Proceso (notificación por aviso), aunque sí se les mandó una comunicación, es la misma que ya se les había mandado, o sea, se repitió la comunicación a que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso, pues en la misma se les dice que deben venir al Juzgado a notificarse, cuando lo que se les debe enviar es la notificación POR AVISO.

Así las cosas, falta que se efectúe la notificación por aviso de los demandados John Alexander Gómez Uribe, Olga Cecilia Uribe de Gómez y José Alirio Gómez Uribe, para lo cual se requiere a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z